



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

## **EDICTO No. 020**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-002-2017-00309-01

**Mag. PONENTE:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
**CLASE DE PROCESO:** FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** DANIEL BOLAÑOS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** AMTUR S.A.S.  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 18 DE DICIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

**PROCESO: FUERO SINDICAL**

**DEMANDANTE: DANIEL BOLAÑOS MARTINEZ.**

**DEMANDADO: AMTUR S.A.S**

**RADICACION: 13001-31-05-002-2017-00309-01**

Cartagena De Indias D.T. y C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

#### **Sentencia**

##### **1. PRETENSIONES**

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara la existencia de varios contratos de trabajo, y que el último fue por obra o labor determinada, con fecha de iniciación 16 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017. Así mismo, que la terminación fue de forma ilegal, injusta y violatoria del fuero sindical del actor.

En consecuencia de lo anterior, se condenara a reintegrar al actor al mismo cargo y en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, pagando los salarios, prestaciones sociales, vacaciones dejados de percibir desde el 31 de mayo de 2017. Del mismo modo, las condenas indexadas, los intereses corriente y moratorio, a extra y ultra petita, y las costas y agencias en derecho. (Flo. 2-3)

## 2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, el demandante afirmó que suscribió varios contratos de trabajo para desempeñar el cargo de conductor, que se dieron del 30 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2015, del 7 enero de 2016 al 2 de febrero de 2016 y el ultimo del 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2017 por obra o labor contratada.

Señaló, que fue fundador del sindicato Unitarios Nacional de Trabajadores de Transporte, Logística y Empresas Afines - SUNTTLEA, constituido el 4 de mayo de 2017, ese mismo día se le notificó a la demandada sobre la creaciones y quienes habían sido los fundadores de dicha organización. Agregó, que el día 31 de mayo de ese año, el empleador le informó acerca de la terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral, arbitraria, ilegal e injusta. Lo anterior, sin autorización judicial.

Indicó, que la obra para la cual fue contratado fue por el término del contrato de transporte suscrito entre la demandada AMTUR LTDA con la sociedad contratante SODEXO, expresó que al momento de la presentación de la demanda, aun existía vigente dicho contrato entre las dos empresas.

## 3. CONTESTACION DE DEMANDA

Por medio de escrito, el apoderado de la empresa demandada presentó contestación a la demanda interpuesta por DANIEL BOLAÑOS MARTINEZ, donde manifestó oponerse a todas y cada de las pretensiones de la demanda, por no estar debidamente fundadas, y carecer de fundamento factico.

Respecto a los hechos primero al quinto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno, indicó ser ciertos. Con relación a los hechos sexto, séptimo, decimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y de décimo séptimo, expresó que no eran ciertos, toda vez, que cuando se notificó la fundación del sindicato, no se anexó el listado de fundadores, y que en ningún momento tenía el trabajador fueron sindical, además, que la terminación del contrato se debió a que la labor con la empresa SODEXO había terminado, por haberse suprimido la ruta que este manejaba:

Propuso las excepciones de fondo de

- Excepción de la inexistencia de la violación del fuero sindical.
- Excepción de la inexistencia del derecho a reintegro.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, donde declaró que el demandante fue despedido se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical, en consecuencia condenó al reintegro en el cargo que venía desempeñando para la fecha de terminación del contrato, asimismo, al pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales causadas, y las costas del proceso.

Para fundamentar su decisión, manifestó en primer lugar, al hecho de si la demandada conoció o no quienes eran los miembros fundadores del sindicato. Para ello, el juzgado recordó que el inciso 2 del artículo 118 del CPTSS estableció que con la certificación de inscripción del registro sindical o la comunicación al empleador, se presume la existencia del fuero sindical. Asimismo, agregó que a la luz del art 406 CST, están amparados del fuero los creadores del sindicato desde el día de su constitución y hasta 2 meses después de la inscripción en el registro sindical, sin que exceda de 6 meses. En consecuencia, como se acreditó dentro del proceso, que el día 1º de mayo se constituyó el sindicato con 27 fundadores (folio 38), y que tal acto fue comunicado a la demandada, por medio de un documento con el anexo del listado de trabajadores que constitúan el sindicato, se presumió en principio el fuero para el demandante.

De lo anterior, indicó la juez de instancia que la demandada incumplió la carga de la prueba dentro del proceso, esto era, acreditar que hacía falta el listado de miembros fundadores del sindicato, puesto que la testigo Gina Rodríguez, manifestó que recibió el documento y que no se encargó de foliar el mismo, así mismo, no dejó constancia que hiciera falta algún tipo de anexo, cuando dentro del comunicado se expresó que este se encontraba adjunto. Del mismo modo, el testigo Jorge Miranda Molina, manifestó que verdaderamente si entregó los documentos en su calidad de secretario general y la declaración de la señora Gina Rodríguez solo se limitó a señalar que no recordaba cuantos documentos habían recibido. En efecto, a su juicio no se acreditó que la entidad no recibió el listado anexo.

En segundo lugar, se refirió sobre la existencia de un sindicato abusivo, por estar constituido un Sindicato de Industria cuando en la realidad solo lo conforman trabajadores de la empresa AMTUR S.A.S., a lo cual señaló, que si bien el sindicato SUNTTLEA estaba conformado exclusivamente por trabajadores de la demandada en el registro sindical apareció como de industria o rama económica. La A-Quo señaló que existió contradicción entre los testigos sobre la calidad del sindicato, y en aras a lo

estipulado en los Convenios 87 y 89 de la OIT y la sentencia C-797 del 2000, donde las autoridades estatales se abstienen de intervención que limite el derecho sindical. Por tanto, el mismo empleador en caso de inconformidad debe acudir ante el juez competente para adelantar un proceso de cancelación de personería jurídica del sindicato. Asimismo, tampoco evidenció que se constituyera el sindicato por el hecho de asegurar o extender el fuero sindical de los trabajadores que lo conforman, por lo tanto, no se encontraban frente a una organización sindical falsa.

Al estar determinado el fuero sindical, procedió a determinar la ineficacia del despido de conformidad con el artículo 411 del CST, y debido a la modalidad de contrato de obra o labor contratada que ostentaba el actor. En consecuencia, señaló que la duración de la obra se condicionó a la vigencia del contrato que se celebró entre esas dos empresas, sin embargo, la demandada al señalar que nunca se celebró un contrato como tal sino una oferta de servicio que fue certificada, y teniendo en cuenta lo establecido en el art 45 del CST, no había forma de establecer cuando terminaba la obra, lo cual hacía que el contrato dejara de ser por duración de la obra o labor, porque carecía de las características de ese modelo contractual. Por tanto, declaró la ineficacia del despido y ordenó el reintegro del demandante, junto con el pago de la indemnización integral a que hubiere lugar.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.**

Inconforme con la decisión de la juez de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, al considerar que se dio la violación de normas de rango supra constitucional, constitucional y legal, al momento de la creación del sindicato, con el fin de crear más fueros sindicales.

Señaló, que se pretendió probar un Sindicato de Industria, porque así se demostró con el acta de inscripción ante el Ministerio del Trabajo e igualmente, en los estatutos en el capítulo 1 art 1º donde se señala el nombre y domicilio del sindicato, no deja duda que fue Sindicato de Industria; igualmente, conforme al tenor del art 56, habla de industria o rama de actividad económica, agregando, que ese Sindicato de Industria, se conformó únicamente con trabajadores de AMTURS S.A.S, por esa razón se violó el artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, de lo cual no hay prueba, pero basta con comparar los estatutos de esa organización sindical con la norma, para colegir que hubo una violación flagrante, como también del artículo 39 numeral segundo, puesto que no se sujeta al orden legal, en este caso del CST, artículo 356 del mismo, luego en este caso no existió un fuero.

Insistió, en que la constitución y la ley debe primar sobre cualquier vía de hecho. Por tanto al existir un sindicato abusivo, se violó las normas citadas, asimismo, el Sindicato SUNTTLEA, obraron en contra de lo que señala el artículo 95 de la constitución, puesto que no se cumplió la constitución ni se cumplió la ley, porque se constituyó un sindicato de industria con empleados de una sola empresa. Del mismo modo, manifestó que la Corte Constitucional no dice que para que haya sindicato abusivo se requiera que haya un ánimo de perjuicio, puesto que se refiere es que haya una violación de la ley sea cualquiera sea el motivo, y en el caso en concreto, que los afiliados a los sindicatos SINTRAMTURS y SUNTTLEA son los mismos directivos en ambos, para obtener más fueros.

Por otro lado, indicó que existió un contrato escrito, cumpliendo uno de los requisitos de los contratos de obra o labor y además establece una fecha de finalización, no obstante, el juzgado desconoció y explicó que no se está bajo un contrato de obra o labor, sin determinar que clase de contrato unió a las partes, aun cuando el mismo demandante manifestó que el tipo de contrato era de obra o labor contratada. Además, señaló que los testigos manifestaron que dicho contrato ya terminó, por tanto, no hay a donde vincular al trabajador en caso de su reintegro.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Problema jurídico**

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandante al momento de materializarse la terminación del contrato, gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 406 del CST y estar vinculado a la entidad demandada a través de un contrato de trabajo a término indefinido como lo dispuso la juez de primer grado o si por el contrario, el contrato que unió a las partes fue de obra o labor determinada.

### **6.2. Tesis de la Sala**

La tesis que sostendrá la Sala es que el contrato que unió a las partes era de obra o labor determinada, por ende, a las voces de lo descrito en el artículo 411 del CST no se requiere previa calificación judicial para dar por terminado el vínculo. En ese sentido, se revocará la sentencia apelada.

### **6.3. Argumentos para resolver.**

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se presume con la inscripción del registro sindical o la comunicación al empleador de su elección. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

### **6.4. De la modalidad contractual que unió a las partes.**

La Sala abordará este tópico en primer lugar, por cuanto de la definición acerca de la modalidad contractual que unió a las partes se desprende la garantía deprecada de reinstalación por estar amparado por fuero sindical, por cuanto el artículo 411 del CST señala expresamente que la terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por

mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de varios contratos de trabajo entre el actor y la demandada y que el último de ellos, se realizó bajo la modalidad de obra o labor determinada con fecha de inicio desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017; que dicho contrato había terminado de forma ilegal e injusta gozando de la garantía de fuero sindical, por lo tanto, deprecó la reinstalación a dicho cargo y las mismas condiciones que tenía al momento de la terminación, junto con el pago de las prestaciones sociales

La entidad demandada al contestar la demanda en audiencia única de trámite, acepta la modalidad contractual, no obstante insiste en que el actor no gozaba de fuero sindical al momento de la terminación del vínculo; adicional a lo anterior, en su recurso de apelación alega que el contrato es de obra o labor determinada y que así fue pactado por las partes, por lo tanto no comparte la apreciación realizada por la juez de instancia al modificar la modalidad contractual, dado que además no se indica que tipo de contrato es el que rige.

Pues bien, el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, regula la duración del contrato de trabajo, y entre una de las modalidades figura el que se celebra por el tiempo que dura la realización de una obra o labor determinada, es decir, que en este caso la terminación del vínculo jurídico laboral está condicionada al lapso de la ejecución de la obra o al culminar la labor pactada o contratada.

En cuanto a los contratos por obra o labor determinada, la Corte Suprema de Justicia desde su sentencia del 22 de octubre de 1954, ha indicado que:

*“...Debe quedar clara la naturaleza misma de la labor y que el acuerdo se concluyó teniéndola en cuenta, pues de allí resulta que las partes entendieron que la duración del contrato quedaba condicionada a su ejecución, y aceptaron de antemano como plazo de la relación el que resultara de su cumplimiento...”*

De la anterior Jurisprudencia se desprende que es necesario la determinación de los límites de la labor a desempeñar, pues esta es una característica esencial del contrato de obra o labor, en tanto, el contrato de obra, no lo es porque las partes así lo hayan nombrado, sino que al estar precisada la obra, el tiempo del contrato se hace determinable.

En el presente asunto, se encuentra en el plenario contrato individual de trabajo para conductor por realización de la obra o labor determinada, en él se señala la fecha de inicio del contrato, 16 de febrero de 2016, y en la cláusula sobre la vigencia del contrato se establece que subsistirá mientras se mantengan vigentes las causales que le dieron origen, como es el contrato de transporte suscrito entre el empleador y el contratante del servicio de Transporte SODEXO donde el trabajador desempeña su labor. En el mismo documento se plasmó un OTRO SI No. 1 donde reiteran la modalidad contractual cuya duración es por el término del contrato de transporte entre AMTUR LTDA y SODEXO, y subsistirá mientras se mantenga vigentes las causas que le dieron origen. (fls 17-25)

Al contestar la demanda, AMTUR S.A.S, indica que entre ésta y SODEXO existió una relación comercial que nació a través de una oferta de servicios, clasificado por rutas, y que en la actualidad eran 4, expresando que la indicación del número de rutas es autonomía de SODEXO, siendo que para el 23 de mayo de 2016, se informó a AMTUR el retiro de la ruta No. 4 donde laboraba el demandante; aporta como prueba de ello, certificación visible a folio 158 en donde SODEXO admite que AMTUR presta sus servicios a través de órdenes de servicios desde marzo de 2016, cumpliendo horarios y rutas exigidas por la primera, los cuales son modificados dando aviso al transportador con tres días de anticipación; adicional a lo anterior, se aportó comunicación de parte de la administradora de Contratos III de la entidad SODEXO en donde se eliminaba la ruta No. 4 a partir del 1 de junio de 2017. (fl 174)

De las pruebas documentales traídas a juicio, para esta Corporación el contrato suscrito entre las partes era de obra o labor determinada, puesto que si bien en el documento que contiene el acuerdo de voluntades, no se dijo nada acerca de la fecha de finalización de la obra, lo cierto es que la misma era determinable, pues estaba supeditada a la relación contractual comercial entre AMTUR S.A.S y SODEXO, hecho que conocían las partes, incluso el demandante, quien al ser interrogado indicó que su última contratación en la entidad demandada se hizo a través de un contrato de obra o labor determinada, y los testigos CHARLY JIM ARIZA HERRERA y JORGE MIRANDA compañeros de trabajo del actor coincidieron en afirmar que el demandante se desempeñaba como conductor de flota, en las rutas de SODEXO, que la modalidad contractual era de obra o labor contratada, hasta que finalizara el contrato con SODEXO, no obstante advirtieron que el actor le habían dado por terminado el vínculo laboral antes de que se acabara el contrato con tal entidad, pues la ruta y todas las rutas existían, no obstante, JORGE MIRANDA indicó que a la fecha de rendir su declaración el contrato con SODEXO había finalizado, y las rutas ya no existían.

Por otro lado las testimoniales de JUAN CARLOS NAVARRO TORRES, Coordinador Logístico de Amtur, y ANA SILVIA PIANETTA RÍOS, Directora Operativa, indicaron que el demandante pertenecía a la operación de SODEXO, empresa a la cual se prestaban los servicios de transporte, que la ruta asignada a él generalmente era la 4, pero cuando había cambios o novedades se podía utilizar a cualquier conductor para que cubriera otra ruta; que SODEXO dio por terminado el servicio de esa ruta, por lo tanto, el contrato de obra o labor del actor había finalizado.

Entonces, de las pruebas traídas a juicio se desprende que la modalidad contractual que unió a las partes era por la duración de la obra o labor determinada, y no a través de un contrato a término indefinido como lo indicó la juez de primer grado, pues si bien en el contrato individual de trabajo se indicó que era por la duración del contrato con SODEXO y mientras subsistieran las causas que le dieron origen, se pudo constatar que pese a que no existió un contrato escrito entre tales empresas, de la prueba documental y testimonial traída a juicio, se pudo constatar que si hubo una relación contractual comercial entre ambas, a través de órdenes de prestación de servicios desde el mes de marzo de 2016, y si bien no se especifica o se señala un número de contrato u orden, lo cierto es que se trata de la señalada en el contrato individual de trabajo y no de otra distinta, máxime cuando así las partes lo acordaron y conocieron ampliamente.

En ese sentido, para esta Corporación la obra es determinable, es decir, al estar sujeta a la prestación de los servicios con la entidad SODEXO, puede conocerse la fecha de finalización, que precisamente es la terminación de dicha contratación, tal como lo establece la SL de la CSJ en sentencia 2176/2017, donde sobre esta clase de contratos explicó: *"... Esa necesidad del trabajo limitada temporalmente, permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre ejecutando la labor, o hasta su finalización"*.

Así las cosas, en el presente asunto no se está bajo la modalidad de un contrato a término indefinido como erradamente lo dispuso la juez de instancia, y las argumentaciones hechas referentes a si la obra finalizó antes o después de la terminación del contrato escapan de la órbita del proceso de fuero sindical, pues aquí no se discute la forma en que finalizó el contrato de trabajo, sino que se analiza la modalidad contractual para efectos de determinar si está dentro de los casos en que se excluye la previa calificación judicial o no, siendo éste uno de esos, al estar vinculado a través de un contrato de obra o labor, como lo señala el artículo 411 del CST ya mencionado.

En conclusión, como quiera que se revoca la sentencia apelada y se absuelve a la demandada de las pretensiones de la demanda, no es necesario entrar a resolver el otro aspecto del recurso de apelación relacionado con la constitución del sindicato SUNTLEA y el fuero sindical del actor.

#### 7. DE LAS COSTAS

Conforme el artículo 365 del CGP se impondrán costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1smlmv a cargo de la demandada AMTUR S.A.S y para cada una de ellas.

#### 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de DANIEL BOLAÑOS MARTÍNEZ contra AMTUR S.A.S y en su lugar se dispone: **ABSOLVER** a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Conforme el artículo 365 del CGP se impondrán costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1smlmv a cargo de la demandada AMTUR S.A.S

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA~~

~~Magistrado ponente~~

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada

(De permiso)

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO

Magistrada